

PÁGINA WEB

Dentro del juicio electoral No. 066-2014-TCE, se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, D.M., 28 de marzo de 2014.- Las 23h45

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito firmado por el Ab. Gerardo Enrique Hurtado Chérrez, en su calidad de Coordinador Provincial del Guayas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik,-listas 18, y recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 21 de marzo de 2014; a las 19h29, mediante el cual interpone el Recurso Extraordinario de Nulidad para ante el Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Luego del sorteo realizado el 22 de marzo de 2014 le correspondió conocer la presente causa en calidad de Jueza Sustanciadora, a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Jueza Principal de este Tribunal.
- c) Providencia de fecha 23 de marzo de 2014; a las 11h24, mediante la cual la Jueza Sustanciadora dispuso que el recurrente en el plazo de (1) un día, legitime su intervención; aclare y complete su recurso.
- d) Escrito suscrito por el Ab. Gerardo Enrique Hurtado Chérrez y su patrocinador Ab. Julio Yagual Rodríguez recibido en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral el 24 de marzo de 2014, con el cual da cumplimiento a la providencia de fecha 23 de marzo de 2014, a las 11h24.
- e) Providencia de fecha 26 de marzo de 2014; a las 08h25, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), y los artículos 268, 269, 270, 271, 272, 278 y 280 del mismo cuerpo legal establecen las competencias, acciones y recursos que le corresponden al Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente, se colige que el recurso extraordinario de nulidad fue planteado en contra de la votación dentro del proceso electoral de 23 de febrero de 2014, respecto de las candidaturas de Alcalde y Concejales Urbanos del Cantón Playas Provincia del Guayas.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 271 del Código de la Democracia, que se refiere al "*Recurso Extraordinario de Nulidad*", y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

En el presente caso, el Ab. Gerardo Enrique Hurtado Chérrez, comparece ante el Tribunal en su calidad de Coordinador Provincial del Guayas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik,-listas 18; y la referida organización política ha participado en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso primero del artículo 271 del Código de la Democracia, dispone que "*El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios...*", en concordancia con el artículo 75 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que prescribe "*El recurso extraordinario de nulidad podrá ser interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados electorales en sede administrativa, exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, solicitar la nulidad de votaciones, escrutinios o elecciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 143, 144 y 147 del Código de la Democracia.*" (El énfasis no corresponde al texto original)



CAUSA No. 066-2014-TCE

Los resultados numéricos del proceso electoral fueron notificados el 16 de marzo de 2014. El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante la Junta Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral, el 19 de marzo de 2014, conforme consta en la razón de recepción a fojas treinta y dos (fs. 32) del expediente; en consecuencia, el recurso citado fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

3.1. El escrito que contiene el presente recurso extraordinario de nulidad se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que el proceso electoral se inició sin contar con todos los miembros en las Juntas Receptoras del Voto y sin presencia de los delegados de diferentes partidos políticos y movimientos políticos.
- b) Que antes de instalarse las Juntas Receptoras de Voto personas con credenciales que indicaban ser delegados del Movimiento Alianza País, entregaban de manera sospechosas carpetas manila con documentos en su interior.
- c) Que existen fotografías donde se evidencian papeletas quemadas, rotas y abandonadas en lugares cercanos al recinto electoral, las mismas que eran favorables al candidato Salomón Aguirre.
- d) Que aproximadamente a las 20h00 en el Colegio Rashid Torbay, personas civiles y otros, con uniforme militar no identificados sacaban a través de unos huecos fundas que se sospecha podría ser material electoral.
- e) Que los medios de comunicación constataron la quema y abandono de varias actas y papeletas de votación; y que existen informes policiales que constatan irregularidades.

Enuncia como prueba:

- a. Que se oficie a Diario el Universo de la ciudad de Guayaquil, a fin de que remita a su despacho copias de los reportes informativos correspondiente a los días 23, 24 y 25 de febrero del 2014, referente a las elecciones en el cantón Playas.
- b. Que se oficie a Diario Expreso de la Ciudad de Guayaquil, a fin de que remita a su despacho copias de los reportes informativos correspondientes a los días 23, 24 y 25 de febrero de 2014, referente a las elecciones en el cantón Playas.
- c. Que se oficie a Ecuavisa, Canal 2 Guayaquil, a fin de que remita a su despacho copias de los videos de reportes informativos correspondiente a los días 23, 24 y 25 de febrero de 2014, referentes a las elecciones del Cantón Playas.
- d. Que se oficie a Teleamazonas, Canal 5 Guayaquil, a fin de remita a su despacho copias de los videos de reportes informativos correspondientes a los días 23, 24 y 25 de febrero de 2014, referente a las elecciones en el Cantón Playas.

- e. Que se oficie al Jefe del Distrito Playas de la Policía Nacional, a fin de que remita a su despacho copias certificadas del Parte Informativo Policial, suscrito por el Tcnl de E.M. Fabián Torres Arboleda, Jefe del distrito Playas, referente a las elecciones en el Cantón Playas el día 23 de febrero de 2014.
- f. Que se oficie a TC Mi Canal, canal 10 Guayaquil, a fin de que remita a su despacho copias de los videos de reportes informativos correspondientes a los días 23, 24 y 25 de febrero de 2014, referente a las elecciones del Cantón Playas.
- g. Que se oficie al señor Jefe Político del Cantón Playas, a fin de que remita a su despacho copia certificada del informe No. 001-2014 JP-CP asunto informe proceso electoral del Cantón Playas 2014, que presenta al Gobernador de la Provincia del Guayas.
- h. Que se oficie a la Fiscalía del Cantón Playas, a fin de que remita a su despacho copia certificada de la denuncia presentada por Solón Aguirre, referente a los hechos sucedidos el día 23 y 24 de febrero de 2014, referente al proceso electoral efectuados en Playas.
- i. Que se le reciba en comisión general en sesión del Pleno de este Consejo Electoral.

3.2. En el escrito presentado por el Recurrente el 24 de marzo de 2014, a las 17h53, manifiesta:

- a) Que ante irregularidades y manipulación de los documentos electorales, presumiblemente de las papeletas o votos de las actas de escrutinio correspondientes a las Juntas Receptoras del Voto No. 1 a la 18 Masculino; y 1 a la 20 Femenino, habrían sido falsificadas, suplantadas y/o alteradas, según el caso.
- b) Que en las actas de escrutinio correspondientes a las Juntas Receptoras del Voto No. 24 M, 30 M, 52M y 12F, 28F, 30F y 46F, las firmas no corresponden al Presidente ni Secretario de la Junta conforme se desprende de la observación y al compararlas con las Actas para Conocimiento Público y Resumen de Resultados entregados a los sujetos políticos por la junta electoral del Guayas.

Por lo que solicita que *“se declare la nulidad de las votaciones en las juntas Receptoras del Voto concentradas en el colegio Rashid Torbay, de conformidad con lo establecido en el artículo 147, numeral 1, del Código de la Democracia, es la declaratoria de nulidad de las elecciones en el cantón Playas para las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos del Cantón Playas.-”*

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si el recurso extraordinario de nulidad cumple con los requisitos legales para su procedencia.

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA



CAUSA No. 066-2014-TCE

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) El artículo 271 del Código de la Democracia regula el recurso y los plazos de resolución y señala: *“El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios.*

Si el recurso planteado solicita la anulación de una junta receptora del voto o la anulación parcial de la elección, el Tribunal tendrá cuarenta y ocho horas para pronunciarse.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tendrá treinta días para pronunciarse sobre el recurso, cuando se pidiere la anulación total de un proceso electoral.

El Tribunal Contencioso Electoral no admitirá el recurso si a partir de la nulidad declarada por el Consejo Nacional Electoral o por el propio Tribunal ya se hubiesen realizado nuevas elecciones.”

Por su parte el artículo 76 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone los requisitos que debe reunir el recurso, para la procedencia del mismo y, en el artículo 77 del mismo cuerpo normativo se dispone que *“El recurrente deberá acompañar a su escrito toda la prueba documental que tenga en su poder y anunciará la que pretendiere hacer valer dentro del proceso”*. En el caso propuesto, el recurrente si bien indica que anexa prueba y solicita la práctica de las diligencias, todo el conjunto de documentos, incluido los cuatro (4) CDS y las dos (2) fundas con papeletas destruidas, no constituyen prueba de la nulidad de las votaciones que afirma el recurrente.

- b) El recurrente afirma que delegados del Movimiento País lista 35, entregaban carpetas amarillas con documentos a los miembros de la Junta Electoral; sin embargo, la documentación que adjunta no permite comprobar este aserto.
- c) Respecto de las supuestas evidencias de papeletas quemadas, rotas y abandonadas en lugares cercanos al recinto electoral, las mismas que eran favorables al candidato Salomón Aguirre, el recurrente no ha justificado esta afirmación; más aún que tratándose de “hechos vandálicos”, como afirma el recurrente, éstos deben ser investigados y sancionados por las autoridades competentes en la justicia ordinaria.
- d) Sobre el hecho supuesto de que *“aproximadamente a las 20h00 en el Colegio Rashid Torbay, personas civiles y otros, con uniforme militar no identificados sacaban a través de unos huecos fundas que se sospecha podría ser material electoral”*, como afirma el propio recurrente se trata de una mera presunción que no es prueba en el proceso.
- e) En cuanto a las pruebas solicitadas, estas no son pertinentes con la supuesta nulidad de votaciones que alega el recurrente, por lo que se las rechaza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales que

dice: “En ningún caso se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos.

La no aportación de pruebas ofrecidas no es causa para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el recurso. En todo caso, el órgano jurisdiccional competente resolverá con los elementos que obren de autos.”, (Lo resaltado no corresponde al original)

- f) De lo manifestado en los literales a) y b) cabe señalar que para la declaratoria de nulidad de votaciones o escrutinios se requiere necesaria y obligatoriamente que se cumplan las causales expresamente descritas en los artículos 143 y 144 del Código de la Democracia, con las justificaciones que corresponde, que en el presente caso no se han comprobado. La sola mención de supuestas irregularidades no constituye prueba; aquellas afirmaciones deben ser justificadas oportunamente y cumpliendo los requisitos determinados en la ley. En el presente caso, las causales aludidas para el pedido de nulidad son las descritas en los numerales 3 y 5 del Art. 143 del Código de la Democracia, que dice: “Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio”; y “Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo”. Como se observa del proceso no existe constancia procesal que pueda conducir al juzgador a la certeza de que en realidad hubiera suplantación, alteración o falsificación del registro electoral como tampoco de las actas de instalación o de escrutinio; y tampoco se ha probado que se hubieren utilizado papeletas o formularios de actas proporcionados por entes distintos al Consejo Nacional Electoral. Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal ha señalado que “La ley determina taxativamente los casos en que el Tribunal Contencioso Electoral puede declarar una nulidad. En este sentido, únicamente se podría declarar la nulidad de las votaciones y de los escrutinios, una vez cumplidos los supuestos de hecho y de derecho establecidos en la legislación”. (Sentencia de la causa 362-2009), que en el presente caso no se han probado.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el Ab. Gerardo Enrique Hurtado Chérrez, Coordinador Provincial del Guayas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-listas 18.
2. Ordenar el archivo de la presente causa.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:



REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 066-2014-TCE

- a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 118 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica jobargar-uno@hotmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
 - c) A la Delegación Provincial Electoral del Guayas.
 - d) A la Junta Provincial Electoral del Guayas.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
 5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y Cúmplase.-(f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE

